

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 166, correspondiente al día 15 de junio actual, se publica el siguiente Decreto de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Obras Públicas:

«A efectos de regular la importación de vehículos automóviles solicitados sin cesión de divisas extranjeras, o sea bajo la forma habitualmente llamada de «sin divisas ni compensación», a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La importación de vehículos automóviles de cualquier clase, marca o procedencia, solicitada sin cesión de divisas, habrá, para ser autorizada, de ajustarse a las condiciones generales que para esta clase de operaciones comerciales establecen la Orden ministerial de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, e Instrucciones de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio de veintidós de abril del año en curso, muy concretamente en cuanto se refiere al inequívoco origen y cesión de las divisas destinadas al pago de los vehículos de que se trata.

Art. 2.º Los vehículos automóviles que se importen con las condiciones a que se refiere el apartado anterior, no serán objeto de exacciones distintas a las contribuciones de carácter fiscal que reglamentariamente les correspondan.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederán licencias de importación para vehículos que se hallen en el disfrute del «régimen temporal».

Art. 4.º La Administración exigirá por los procedimientos que estime convenientes, el afianzamiento de la obligación de no reventa o cesión contraída por los importadores de vehículos y automóviles de todas clases, en las condiciones a que se refiere el presente Decreto. Dicha obligación se entenderá ha de contraerse por plazo no inferior a cuatro años, contados a partir de la fecha en que se autorice la importación; a estos efectos, las Administraciones de Aduanas de los puntos por donde se verifique la importa-

ción del vehículo lo documentarán de modo que la correspondiente Jefatura de Obras Públicas proceda al matricular el coche a proveerle de matrícula de color especial anotando en su expediente, registro y permiso de circulación, que dicho vehículo no podrá ser transferido hasta pasada la fecha que se menciona en el artículo séptimo. Esta anotación figurará en tinta roja, cruzada diagonalmente, en el permiso de circulación.

Art. 5.º La reventa del vehículo, contrato de cesión de uso o equivalente, llevará consigo automáticamente su comiso y venta en pública subasta, quedando a favor del denunciante o de la Mutualidad correspondiente si el servicio se presta por Agentes de la Autoridad, el cincuenta por ciento del precio obtenido y revirtiendo el resto al Tesoro Público.

Art. 6.º Pasados cuatro años, contados a partir de la fecha de importación del vehículo, únicamente la Jefatura de Obras Públicas que expidió el permiso original podrá autorizar las transferencias que sobre esta clase de vehículos se soliciten. Por excepción podrán ser autorizadas transferencias antes de transcurrido el plazo de cuatro años, cuando se trate de vehículos adscritos a servicios públicos de transportes por carretera si sus concesiones o autorizaciones fuesen caducadas o transferidas, debiendo, en cualquiera de estos casos, ser previa y especialmente autorizadas las transferencias del material móvil de que se trate, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Art. 7.º Los vehículos automóviles importados en régimen temporal que después del catorce de abril, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de este año, hayan comenzado a ser objeto de procedimiento administrativo, como consecuencia de la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en concordancia con lo prevenido en la Ley de Contrabando y Defraudación, no podrán matricularse dentro del territorio nacional.

Durante la tramitación del procedimiento o recurso que en cada

caso se entable, permanecerán precintados a disposición de la respectiva Delegación de Hacienda.

A la ultimación de tal procedimiento y mientras no se aprecie infracción de lo dispuesto en el Decreto de 10 de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre régimen de divisas, habrán de reexportarse seguidamente, previa la necesaria autorización concedida por la Dirección General de Aduanas, entendiéndose que la no reexportación dentro de los tres meses, contados desde la fecha del fallo firme, significa la renuncia de la propiedad del vehículo a favor de los Parques Oficiales del Estado.

Cuando del enjuiciamiento de los hechos resulte la existencia de infracción del régimen de divisas, se aplicará el procedimiento establecido por el mencionado Decreto, con el consiguiente comiso y venta del automóvil de que se trate.

En el caso de que por aplicación de los preceptos vigentes, tanto en el régimen de divisas como en el de Defraudación hubiera de procederse a la venta del vehículo en subasta pública, el rematante deberá proveerse de la correspondiente licencia de importación, que le será expedida por el Ministerio de Industria y Comercio, previo el cumplimiento de las condiciones que por el mismo se establezcan.

Artículo octavo. Los vehículos que como consecuencia de procedimiento administrativo iniciado con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del Acuerdo de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, resulten incurso en hechos calificados como de defraudación y, por lo tanto, satisfagan o hayan satisfecho las sanciones pecuniarias correspondientes, podrán ser discrecionalmente provistos de la correspondiente licencia de importación y con este requisito serles expedido el oportuno certificado de matrícula a que tal Acuerdo se refiere, debiendo en todo caso ingresar la suma de quince mil pesetas por concepto de Retorno de Cargas Interiores, en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Industria y Comercio. Cumplidos estos requisitos, quedará legalizada a todos los efectos la importación y matriculación del coche respectivo.

Artículo noveno. El presente Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que en él se ordena, con excepción de lo determinado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de seis de mayo del año en curso. La Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, adoptarán, en lo que a sus respectivas competencias afecte, las medidas necesarias a la ejecución e interpretación de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín. — El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández. — El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández-Ladrera y Menéndez Valdés.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Burgos 19 de junio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de la designación de locales hecha por las Juntas Municipales del Censo Electoral de los Municipios que se expresarán, para celebrar la elección del referéndum que tendrá lugar el domingo día 6 de julio próximo.

Galarde.—Distrito único, sección única. Escuela mixta.

Cueva de Juarros.—Distrito único, sección única. Escuela nacional de niños.

Montorio.—Distrito único, sección única. Escuela Nacional de niños.

Quintanilla Pedro Abarca.—Distrito único, sección única. Escuela Nacional mixta.

Ibeas de Juarros.—Distrito único, sección única. Escuela de niños.

Trespaderne.—Distrito único, sección primera. Escuela de niñas, Sección segunda. Antigua Escuela de niños.

Castil de Lences.—Distrito único, sección única. Escuela mixta de niños.

Santa María Tajadura.—Distrito único, sección única. Escuela Nacional mixta.

Salguero de Juarros.—Distrito único, sección única. Escuela Nacional mixta.

Arlanzón.—Distrito único, sección única. Escuela unitaria de niños.

Las Quintanillas.—Distrito único, sección única. Escuela Nacional de niñas.

Tapia de Villadiego.—Distrito único, sección única. Escuela mixta.

Moradillo de Roa.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional de niños.

Santa Cruz de Juarros.—Distrito único, Sección única. Local escuela de niños.

Padrones de Bureba.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional mixta.

Condado de Treviño.—Distrito primero, Sección primera. Escuela mixta de Albaina.

Sección segunda. Escuela mixta de Armentia.

Distrito segundo, Sección primera. Escuela de niños de Treviño.

Sección segunda. Escuela de niños de Añastro.

Junta de Oteo.—Distrito único, Sección primera, titulada Oteo. Escuela pública de niños.

Sección segunda. Quincoces de Yuso. Escuela pública de niños.

Los Barrios de Bureba.—Distrito único, Sección única. Local Escuela de niños.

Valmala.—Distrito único, Sección única. Local Escuela de niños.

Itero del Castillo.—Distrito único, Sección única. Escuela da niños.

Santa María Ananúñez.—Distrito único, sección única. Escuela mixta.

La Cueva de Roa.—Distrito único, sección única. Escuela pública mixta.

Villafria de Burgos.—Distrito único, sección única, Escuela nacional de niños.

Contreras.—Distrito único, sección única. Escuela pública.

Santa Gadea del Cid.—Distrito único, sección única. Escuela nacional de niños.

Valle de Tobalina.—Distrito primero, sección primera. Escuela de niños de Quintana-Martín Galíndez

Sección segunda. Escuela de niños y niñas de Lomana.

Distrito segundo, sección primera. Local de niños y niñas de Villaescusa de Tobalina.

Sección segunda. Escuela de niños y niñas de Garoña.

Cuevas de San Clemente.—Distrito único, sección única. Escuela unitaria de niños.

Hormaza.—Distrito único, sección única. Escuela nacional.

Hornillos del Camino, Distrito único, sección única. Escuela nacional.

Villagutiérrez.—Distrito único. Sección única. Escuela nacional.

San Mamés de Burgos.—Distrito único, Sección única. Escuela mixta.

Valles de Palenzuela.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional unitaria de niños.

Los Balbases.—Distrito único, Sección única. Antigua Escuela de niñas, hoy Frente de Juventudes.

Tejada.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional mixta.

Quintanilla del Coco.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional mixta.

Viloria de Rioja.—Distrito único,

Sección única. Local Escuela nacional.

Riocerezo.—Distrito único, Sección única. Escuela mixta nacional.

Villaverde-Peñahorada.—Distrito único, Sección única. Escuela de niños.

Merindad de Castilla la Vieja.—Distrito primero, Sección primera. Cigüenza. Escuela unitaria.

Sección segunda. Villalaín. Escuela mixta.

Distrito segundo, Sección primera. Torme. Escuela unitaria de niños.

Sección segunda. Villanueva la Lastra. Escuela mixta.

Cernégula.—Distrito único, Sección única. Escuela mixta de niños.

Manciles.—Distrito único, Sección única. Local Escuela.

Cañizar de los Ajos.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional de niños.

Arenillas de Riopisuerga.—Distrito único, Sección única. Escuela pública de niñas.

Villasidro.—Distrito único, Sección única. Escuela de niños.

Regumiel de la Sierra.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional de niños.

Palacios de Riopisuerga.—Distrito único, Sección única. Escuela pública de niños.

Revilla Vallegera.—Distrito único, Sección única. Escuela unitaria de niños.

Merindad de Cuesta-Urria.—Distrito único, Sección primera. Casa Escuela nueva de Nofuentes.

Sección segunda. Casa Escuela vieja de Nofuentes.

Villaverde-Mogina.—Distrito único, Sección única. Escuela de niños.

Cantabrana.—Distrito único, Sección única. Escuela de niños.

Rucandio.—Distrito único, Sección única. Local Escuela.

Santibáñez-Zarzaguda.—Distrito único, Sección única. Local Escuela.

Eterna.—Distrito único, Sección única. Escuela pública mixta.

Ibrillos.—Distrito único, Sección única. Escuela mixta.

Castildelgado.—Distrito único, Sección única. Escuela pública mixta.

Covarubias.—Distrito único, Sección primera. Escuela nacional de niños núm. 1.

Sección segunda. Escuela de párvulos.

Vallegera.—Distrito único, Sección única. Escuela mixta.

Aforados de Moneo.—Distrito único, Sección única. Escuela unitaria de niños de Moneo.

Castrillo-Matajudíos.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional.

Villazopeque.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional mixta.

Palazuelos de Muñó.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional mixta.

Pampliega.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional de niños.

Villariego.—Distrito único, Sección única. Escuela única.

Barrio de Muñó.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional mixta.

Santo Domingo de Silos.—Distrito único, Sección única. Escuela de niños.

Bentretea.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional.

Terminón.—Distrito único, Sección única. Escuela Nacional.

Los Altos Dobro.—Distrito único, Sección primera. Escuela de Dobro.

Sección segunda. Escuela de Aledo del Butrón.

Quintanarruz.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional.

Grijalba.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional de niños.

Sordillos.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional mixta.

Los Valcárceres.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional mixta.

Gamonal de Riopico.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional de niños.

La Vid y Barrios.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional de niñas.

Madrigalejo del Monte.—Distrito único, Sección única. Escuela pública.

Salinillas de Bureba.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional.

Caleruega.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional de niños.

Santibáñez de Esgueva.—Distrito único, Sección única. Escuela mixta.

Santa Cecilia.—Distrito único, Sección única. Escuela nacional mixta.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

De interés para los señores Secretarios de las Juntas Agropecuarias y de los Ayuntamientos de la provincia

Se recuerda a los Sres. Secretarios de las Juntas Agropecuarias y de los Ayuntamientos de esta provincia, lo dispuesto en Circular de esta Jefatura, inserta en el B. O. número 115, del 22 de mayo último, en la que se daban instrucciones para el llenado de las fichas en cuanto al primer tiempo declaratorio se refiere, señalando plazo para ello y recabando de dichos señores Secretarios remitieran a esta Jefatura Provincial, antes del día 20 de los corrientes, los datos relativos a dicho primer tiempo declaratorio y el resumen correspondiente.

Como, a pesar de ello, hasta la fecha son pocos los municipios que han cumplimentado este servicio, y la Delegación Nacional de este S. N. T. reclama a esta Jefatura el resumen provincial para el día 22 del presente mes de junio, llamo la atención a todos aquellos que tengan pendiente de enviar a estas oficinas los citados resúmenes para que lo hagan, sin excusa ni pretexto alguno, antes del plazo que se les tiene concedido, bien entendido que, si por su negligencia dejara de cumplimentarse, en la forma ordenada, un servicio nacional de tanta importancia como el señalado, se daría cuenta a la Superioridad para la imposición de sanciones.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Burgos 16 de junio de 1947.—El Jefe Provincial Angel González Rojas.

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

De gran interés para los viveristas

Por la presente se recuerda a todos los viveristas de esta provincia el cumplimiento de lo dispuesto en artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de marzo del año actual, que dice así:

«Artículo 7.º Todos los viveristas vienen obligados a prestar su declaración anual, por triplicado, a la Jefatura Agronómica de la provincia en la primera quincena del mes de julio. Esta declaración comprenderá dos partes:

Primera. Resumen de las ventas realizadas en el año anterior (de 1.º de julio a 30 de junio), números de pies vendidos de cada clase y variedad de plantas que contenía el vivero, su precio medio de venta por clase y variedad y destinos principales que han tenido.

Segunda. Existencia de plantas que contiene cada parcela de viveros en 30 de junio, indicando en cada variedad la superficie de la subparcela que ocupa en metros cuadrados, número de pies que contiene, agrupados por años de estar las plantas en el vivero. Acompañará un sencillo croquis para cada parcela, en que se marque la distribución de las subparcelas de clases y variedades de plantas que contiene. En los viveros de vides americanas se dará igualmente cuenta de las parcelas de pies madres que dispongan.»

El incumplimiento de esta obligación será sancionado hasta con multa de 1.000 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada Orden.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados para su más exacto cumplimiento.

Burgos 14 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Huerta de Arriba.

El día 15 de julio próximo, a las doce, se celebrará ante esta Junta vecinal subasta pública para la venta de 400 pinos maderables marcados, en el monte «Santa Engracia», con 127'5 metros cúbicos de madera y 130 estéreos de leña, con tipo de tasación de 32.525 pesetas. Pliego de condiciones e informes, en esta Junta.

Huerta de Arriba 19 de junio de 1947.—El Presidente, Martín García.

Parque de Intendencia de Burgos

Con el fin de adjudicar las pieles correspondientes a mil reses lanarres, propiedad del Ejército, las cuales han de ser sacrificadas en el matadero municipal de esta Plaza, se anuncia concurso nuevamente para que los Industriales del ramo a los que pueda interesar y que no hayan sido sancionados en materia de Abastecimientos, presenten sus ofertas en este Parque antes de las doce horas del día 28 del actual, debidamente reintegradas y en pliego cerrado, dirigidas al Sr. Director del Parque de Intendencia.

El importe de los anuncios será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 18 de junio de 1947.—El Teniente Coronel-Director.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELEFONO, 311